



EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN  
ILMO. SR. PRESIDENTE

**Asunto: Solicitud de documentación / Falta de respuesta**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número **85/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente se hacía alusión a la falta de respuesta a un escrito presentado por XXX, de fecha 21 de junio de 2024 y número XXX, y se solicitaba *«se inste a la Diputación de León, por ser organismo competente, a dar respuesta a la mayor brevedad a este ciudadano como parte interesada de la resolución adoptada al efecto, y, en su caso, se informe al mismo del “pie de recursos” a que ha lugar»*.

Por lo demás, en el precitado escrito de fecha 21 de junio de 2024 y número XXX figura *“Asunto: Solicitud de copia de escrito XXX”*. En concreto, expone: *“Único.- Que con esta fecha se solicita se entregue copia documentada de lo señalado en el asunto de este cabecero, en su condición de parte interesada, según establece el art. 53 y ss. de la LPACAP 39/2015”*, y solicita *“(…) acuerde la expedición de la documentación interesada”*.

En consecuencia, con fechas 12 de marzo, 6 de mayo y 9 de julio de 2025 nos dirigimos a esa Diputación solicitando información sobre la problemática planteada, y, en todo caso, la remisión de una copia de la respuesta al escrito presentado por XXX de fecha 21 de junio de 2024 y número XXX. Dicho trámite fue cumplimentado por esa Diputación mediante una comunicación registrada de entrada el pasado 29 de julio de 2025. En dicha comunicación se informa que *“con fecha 25 de julio de 2025 se ha dado respuesta a la solicitud presentada. Se adjunta a la presente la siguiente documentación:*

*- Decreto nº 9354 de fecha 25 de julio de 2025 por el que se da respuesta a la solicitud presentada.*



*- Justificante de la notificación practicada en la que se indican los recursos que contra tal resolución proceden”.*

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

En el Decreto nº 9354 de fecha 25 de julio de 2025 “*por el que se da respuesta a la solicitud presentada*” consta literalmente:

(...)

*«Por todo lo anteriormente expuesto, de conformidad con la información recabada del Servicio de Recursos Humanos y el informe jurídico que obra en el expediente, en uso de las atribuciones conferidas a la Presidencia por el artículo 34.1 o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, RESUELVO:*

*PRIMERO.- Dar respuesta a la solicitud presentada por XXX y, en consecuencia, informarle que, consultado al Registro General de la Diputación, se puede constatar que el escrito solicitado tuvo entrada en esta Administración; los datos aportados por el Registro son los siguientes:*

- Nº registro: XXX*
- Fecha: XXX*
- Asunto: XXX*
- Servicio: XXX*
- Remitente: XXX*

*No obstante lo anterior, desde el Servicio de Recursos Humanos se informa que “A pesar de una importante dedicación en la búsqueda del documento en cuestión por parte del personal de Recursos Humanos o de una hipotética contestación, no se ha podido localizar tal documento. En este sentido, el largo tiempo transcurrido (casi diez años desde la solicitud), el hecho de que en ese momento los documentos no se escaneaban y que la solicitud XXX no generó ninguna necesidad de actuación administrativa por parte del Servicio de Recursos Humanos o de otros ámbitos de esta Administración, ha imposibilitado la localización del documento” por lo que no resulta posible la entrega de la copia del documento requerido toda vez que el mismo no se encuentra disponible en esta Administración en este momento».*



Por lo tanto, a la vista de lo expuesto, ninguna duda ofrece que el escrito solicitado por XXX “*tuvo entrada*” en esa Administración, si bien es cierto, también, que “*no se ha podido localizar tal documento*”.

Sin embargo, considera esta Institución que, en el caso de que la información pública solicitada no exista o no sea posible su localización, la satisfacción del derecho de acceso a la información solamente exige que la petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia. En este sentido también se ha pronunciado la Comisión de Transparencia de Castilla y León en la Resolución 202/2025, de 18 de julio, expediente CT-260/2024 en la que, con cita de otras anteriores (Resolución 188/2020, de 9 de octubre, expediente CT-15/2020; Resolución 119/2021, de 18 de junio, expediente CT-147/2020; Resolución 219/2021, de 2 de noviembre, expediente CT-239/2020; o, en fin, Resolución 22/2022, de 1 de marzo, expediente CT-166/2021), se señala literalmente “*Con carácter general, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a quien ejerce su derecho de acceso a la información pública que una determinada información solicitada por esta no existe o no puede ser localizada, responde expresamente a la petición realizada, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o, en su caso, imposibilidad de localización de la información de que se trate, no se puedan derivar otro tipo de acciones y responsabilidades ajenas a aquel derecho*”.

Ahora bien, con independencia de la cuestión de fondo a la que se acaba de hacer referencia, no podemos obviar, desde el punto de vista formal, que, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2024 y número XXX, XXX solicita “*(...) acuerde la expedición de la documentación interesada*”, y que el Decreto de 25 de julio de 2025 en virtud del cual “*se da respuesta a la solicitud presentada*” se dictó transcurrido más de un año. No obstante, el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone que “1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”. Por lo demás, en la línea del preámbulo de la precitada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que señala que “*con objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta*”.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



**ÚNICA:** Que en actuaciones sucesivas se tenga en cuenta que las resoluciones en virtud de las cuales se conceda o deniegue el acceso deben notificarse en el plazo máximo de un mes, así como que este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante (artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I00000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).